

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

Año de 1916

Martes 24 de Octubre

Número 243

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real familia.

(Gaceta del 23 de Octubre de 1916).

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para la presentacion á las Cortes de un proyecto de ley reorganizando la ejecucion de los servicios del Catastro.

Dado en San Sebastian á veinticuatro de Septiembre de mil novecientos dieciséis.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, *Santiago Alba*.

A LAS CORTES.

Entre los servicios que incumben á este Ministerio y que han sido objeto de más cuidadoso estudio, se encuentra el relativo á la formacion del Catastro parcelario de la riqueza rústica y urbana de la Nacion, cuyos beneficios son poco apreciables actualmente en su verdadero valor, á causa de la lentitud con que se realizan los trabajos, por la escasez del crédito para ellos consignado en el presupuesto.

La intensificacion y ampliacion de estos trabajos, al efecto de conseguir su terminacion en un breve plazo, constituyen una parte integrante del programa á realizar, mediante la concesion de créditos especiales, toda vez que es imposible, por la índole de los mismos y por la cuantía de su coste, encerrarlos en el exiguo plazo de vigencia de una ley de Presupuestos ordinarios.

A la terminacion de los trabajos catastrales en toda España se cumplirá por el Estado la sagrada mision de justicia que representa el reparto equitativo de los tributos necesarios al sostenimiento de las cargas públicas, y la anulacion del actual sistema de amillaramiento y repartos arbitrarios, injusto en la mayor parte de los casos. No es despreciable tampoco el beneficio que se obtendría en el orden juridico, público y privado, al lograr un catálogo ó inventario completo de la propiedad española.

Los beneficios que en el orden fiscal proporcionará la terminacion del Catastro parcelario de la riqueza rústica en diez años al Tesoro, son inmensos, si se tiene en cuenta que, según los cálculos y estadísticas hechos, la riqueza líquida del territorio nacional no es menor de 2.000 millones de pesetas, siendo hoy día la amillarada tan sólo de 560 millones aproximadamente.

La cuota contributiva que ahora percibe el Erario público es de 107 millones de pesetas, aplicándose los tipos del 14 por 100 para la riqueza catastrada, y hasta el 20 por 100 en algunos casos

para la amillarada. Terminado el Catastro, y aun en el supuesto de que la comprobacion sólo pudiera hacerse efectiva á 1.600 millones, de los 2.000 que representa la riqueza real, se logrará llegar á una cuota de 192 millones de pesetas, calculando el tipo contributivo al 12 por 100 de la riqueza comprobada, lo que representaría para el Tesoro un beneficio de 85 millones de pesetas anuales, y para el contribuyente una gran rebaja en las cantidades á pagar, influyéndose así, evidentemente, en un mayor desarrollo de la Agricultura y la produccion españolas.

En cuanto á la riqueza urbana, con el plan que por virtud de este proyecto de ley se propone, en diez años se conseguirá la comprobacion de tres millones de fincas, cantidad que comprende todos los núcleos importantes de poblacion. Y esto suponiendo que por finca no se consiga más aumento en la cuota contributiva que el de cinco pesetas, producirá al Tesoro un aumento anual en la recaudacion de 15 millones de pesetas.

De manera, que con la ejecucion del presente plan se obtendría para el Tesoro un beneficio neto anual, como mínimo, de cien millones de pesetas, representando los gastos del trabajo á ejecutar durante los diez años una cifra mucho menor, y costando la conservacion catastral y, por consiguiente, el sostenimiento de este aumento anual, solamente la cantidad de seis millones de pesetas, poco más ó menos.

Hay que tomar en cuenta, ade-

más, que los aumentos de recaudación no brotarán solamente á la terminación del trabajo, sino que serán progresivos y empezarán á tener realidad conforme vayan ultimándose los trabajos, por partidos judiciales en la parte de rústica y por núcleos de población en la sección de urbana.

Dependiendo este servicio en la actualidad de la Subsecretaría de Hacienda, se halla sujeto á las variaciones de orientación que han de imprimirle forzosamente los cambios políticos; y debiendo ser un servicio eminentemente nacional y separado de la política que funcione durante la ejecución de los trabajos de avance, y más tarde en la conservación, con completa independencia y con criterio fijo y constante, se precisa la creación en el Ministerio de Hacienda de unas Inspecciones generales de Catastro, con carácter técnico y permanente, desempeñadas por personas idóneas que, al mismo tiempo que la responsabilidad, lleven los entusiasmos y las iniciativas de quien ha de recoger el fruto de sus afanes.

Las bases sobre que descansa el proyecto se refieren al aumento del personal técnico necesario para la ampliación de los trabajos, con la organización del mismo y también del personal auxiliar consiguiente, haciéndole depender en su totalidad del Ministerio de Hacienda; al estudio de los procedimientos y marcha á emplear para la más rápida ejecución de dichos trabajos; al cálculo de coste y división de los gastos según sean de carácter ordinario ó circunstancial, y á la formación de un plan extraordinario de recursos, á fin de disponer de los fondos necesarios en el plazo de ejecución.

Por todo lo expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo y previa la autorización de S. M., tiene el honor de proponer á las Cortes el adjunto

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º Las operaciones de avance catastral de la riqueza rústica se organizarán y activarán de manera que sean terminadas en un plazo que no deberá exceder de diez años.

Lo mismo se realizará en relación con el avance catastral de la riqueza urbana, de tal modo que en el plazo de diez años se haya ultimado la tasación técnica de la propiedad urbana de los más im-

portantes núcleos de población. La comprobación de los restantes hasta completar el número total de edificios y albergues de la Nación se practicará, transcurridos los diez años, por las oficinas de conservación catastral de la riqueza urbana, dictándose reglas especiales que permitan la terminación de tales trabajos en el más breve plazo.

Art. 2.º Seguirán en vigor las disposiciones que regulan la ejecución por el Instituto Geográfico y Estadístico de los trabajos geodésicos y topográficos del Catastro.

Art. 3.º La ejecución de los trabajos agronómicos, la conservación del Catastro de la riqueza rústica, la transformación progresiva del avance en Catastro parcelario, y las aplicaciones fiscales, en los dos períodos determinados en el artículo 4.º de la ley de 23 de Marzo de 1906, continuarán siendo de la competencia del Ministerio de Hacienda, y serán encomendados á la Inspección general de la riqueza rústica que se crea en virtud de esta ley.

Art. 4.º Los trabajos catastrales referentes á montes públicos y particulares, se realizarán por los Ingenieros de Montes de la Sección facultativa del Ministerio de Hacienda, bajo la dependencia, en cuanto á tales trabajos, de la Inspección general de la riqueza rústica.

Art. 5.º El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones necesarias para simplificar los procedimientos que hoy sesiguen en la verificación del Catastro de la riqueza urbana, al objeto de conseguir la comprobación de 300.000 fincas anuales. Para ello se aumentará la plantilla del Cuerpo de Arquitectos en la proporción precisa, y se dispondrá también una colaboración más intensa del personal administrativo, á fin de reservar al personal técnico, en cuanto sea posible, sólo el acto de la comprobación.

Art. 6.º Los Ayuntamientos que aun no hayan formado su Registro fiscal de edificios y solares, lo formarán en el improrrogable plazo de cuatro años, á contar desde 1.º de Enero de 1917. El importe de las cuotas para el Tesoro, calculadas al 18 por 100, que sume cada Registro fiscal no podrá ser inferior al cupo que por el concepto de Contribución territorial urbana haya correspondido al respectivo pueblo en el

repartimiento inmediatamente anterior á la fecha de presentación de dicho Registro á la Hacienda.

Los Registros fiscales, cuya formación haya sido dispuesta por la Hacienda hasta la promulgación de la presente ley, continuarán formándose por aquélla con sujeción á las prescripciones hoy vigentes.

La propuesta de aprobación de los Registros fiscales será elevada en lo sucesivo á la Inspección general de la riqueza urbana, que también se crea en esta ley, por los Delegados de Hacienda, cuando del previo examen de aquellos documentos resulten estar formados con sujeción á las reglas que se determinarán en la Instrucción correspondiente, y se hallen además conformes con lo prevenido en el párrafo primero de este artículo.

Art. 7.º Adscritas á la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda se crean dos Inspecciones generales de Catastro, una de riqueza rústica y otra de riqueza urbana, que serán desempeñadas por un Ingeniero agrónomo y un Arquitecto de reconocida competencia en asuntos catastrales. Ambos serán nombrados libremente por el Ministro de Hacienda, y disfrutarán del sueldo correspondiente á los Jefes de Administración de primera clase, aunque los designados no tuvieren esta categoría administrativa.

Art. 8.º Los Inspectores generales á que se refiere el artículo anterior acordarán y dirigirán la tramitación de los asuntos á cargo de las Inspecciones, y despacharán con el Ministro de Hacienda cuantas resoluciones requieran Reales órdenes, teniendo los mismos deberes, facultades y atribuciones hoy conferidas al Subsecretario de Hacienda en el Servicio de Catastro.

Art. 9.º El personal técnico, tanto de Ingenieros agrónomos como de Peritos agrícolas, que actualmente depende del Ministerio de Fomento y presta sus servicios en el de Hacienda, pasará á depender exclusivamente de este Ministerio. Se organizarán los Cuerpos de Ingenieros agrónomos de Catastro, y Peritos agrícolas, Ayudantes de Catastro, con aquel personal y el técnico, que hoy depende del Ministerio de Hacienda, ampliándolo en cantidad suficiente para realizar los trabajos de avance en el plazo de diez años,

Las categorías y los sueldos del personal técnico dependiente del Ministerio de Hacienda se acomodarán en lo posible á los que figuran en el Escalafón general del Cuerpo Nacional de Ingenieros agrónomos y de Peritos agrícolas, Ayudantes del Servicio agrónomo.

Art. 10. El personal agrónomo del Servicio Catastral devengará las mismas dietas, indemnizaciones y gratificación y los gastos de locomoción que tienen asignados sus similares, afectos á los servicios que dependen del Ministerio de Fomento.

Corresponderán asimismo á este personal los derechos pasivos y de jubilación que actualmente tienen en el Ministerio de Fomento.

Art. 11. El ascenso, las correcciones disciplinarias y la separación del personal técnico de Catastro se regulará por las disposiciones reglamentarias que rigen para los respectivos Cuerpos de Fomento, confiriéndose acerca de este punto al Ministro de Hacienda y al Inspector general las mismas atribuciones hoy asignadas al Ministro de Fomento y al Director general de Agricultura.

Art. 12. El ingreso, el ascenso y la separación del personal administrativo del Servicio Catastral se regularán por las disposiciones generales que rijan para los funcionarios dependientes del Ministerio de Hacienda.

Art. 13. Los gastos que con carácter de permanencia correspondan á la Conservación de los Registros fiscales de edificios y solares y avances catastrales de la riqueza rústica se consignarán en los Presupuestos ordinarios para cada ejercicio económico, á medida que se vayan terminando los trabajos.

Art. 14. Quedan subsistentes las leyes de 23 de Marzo de 1906, de 29 de Diciembre de 1910 y de 12 de Junio de 1911, en cuanto no se opongan á los preceptos contenidos en la presente.

Se declara derogado el artículo 7.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910.

Art. 15. El Ministro de Hacienda, dentro de las consignaciones del Presupuesto, por Real decreto acordado en Consejo de Ministros, podrá establecer, dentro de los treinta días siguientes al en que empiece á regir esta ley, la plantilla general del personal técnico de Ingenieros, Ar-

quitectos y Ayudantes, y del personal administrativo auxiliar, determinando las reglas para su ingreso.

En el mismo Real decreto se consignará, sin perjuicio de la unidad de los escalafones, la distincion entre el personal técnico que se adscriba á los trabajos de avance y comprobacion en las secciones de rústica y urbana, y el de conservacion por ambos conceptos.

Art. 16. El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones necesarias para el cumplimiento de esta ley, y modificará, en cuanto sea preciso, para conseguir sus fines, las instrucciones y reglas vigentes en orden al régimen interno de los trabajos catastrales y forma de proceder en los mismos.

Dentro de los diez días siguientes al de la primera reunion de las Cortes en cada año, el Ministro de Hacienda presentará á éstas una Memoria en que se consignen los trabajos catastrales realizados, sus resultados y los gastos ocasionados por el servicio durante el año anterior.

Madrid 24 de Septiembre de 1916.—El Ministro de Hacienda, *Santiago Alba*.

(Gaceta del 3 de Octubre de 1916.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR.

Excmo. Sr.: Previniendo el artículo 261 de la vigente ley de Reclutamiento, que los reclutas del cupo de instruccion reciban ésta durante el primer año de servicio activo,

El Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que los individuos del expresado cupo de instruccion y reemplazo de 1915, así como los que formen parte del mismo procedentes de reemplazos anteriores en virtud de la referida Ley, se incorporen á los Cuerpos á que están destinados el día 5 de Noviembre próximo con objeto de recibir dicha instruccion, á excepcion de los destinados al Regimiento de Ferrocarriles, que ya la hayan recibido.

El plazo de permanencia en filas será de dos meses para los que carezcan de instruccion preparatoria ó sean analfabetos, reducibles á veinte ó cuarenta días, respectivamente, para los que acrediten poseer la preparacion y conocimientos correspondientes

á los grupos primero y segundo que establece el artículo 433 del Reglamento para aplicacion de la ley de Reclutamiento, y observándose además para su cumplimiento las reglas siguientes:

1.^a Los Jefes de Cuerpo activo á que pertenezcan los reclutas llamados por esta circular, comunicarán directamente á los interesados, si residen en la misma localidad ó por conducto de las Autoridades militares ó civiles de la poblacion de su residencia en caso contrario, el día en que deben hacer su presentacion personal en el Cuerpo donde están destinados y la poblacion donde tiene su residencia la plana mayor del mismo.

2.^a El viaje de incorporacion á filas de estos reclutas, se hará por cuenta del Estado, sin necesidad de previa concentracion en las cabeceras de las Cajas de Recluta; y á fin de que resulte la debida economía en los transportes, se agrupará por las Autoridades encargadas de expedir los pasaportes ó de autorizar las listas de embarque á todos los individuos que marchen á la misma poblacion, en la forma que previene la Real orden de 24 de Diciembre de 1909 (D. O. número 291).

3.^a Por los Jefes de los Cuerpos se abonarán á los reclutas 50 céntimos de peseta por cada uno de los días que han debido emplear en incorporarse á la residencia de las Planas mayores, si no los hubieran recibido ya de los respectivos Ayuntamientos, á los cuales les serán reintegrados por los Cuerpos á la presentacion de los respectivos cargos.

Desde el día en que se verifique su incorporacion, tendrán derecho á percibir el haber y el pan reglamentario en el Cuerpo en que sirvan.

4.^a Los que hubiesen servido en filas como voluntarios un plazo de tiempo no inferior á seis meses, quedarán dispensados de incorporarse á ella para recibir instruccion, segun previene el artículo 435 del Reglamento.

5.^a Los individuos del cupo de instruccion, mientras estén recibiendo, que en cumplimiento de los artículos 206 y 231 de la Ley hayan de ser destinados á Cuerpo activo, como individuos del cupo de filas del reemplazo á que pertenecen, se incorporarán al Cuerpo en que les corresponda cubrir las bajas, segun dispone el artículo 317 del vigente Reglamento, á excepcion de los que

se encuentren comprendidos en la Real orden de 22 de Octubre de 1912 y 23 de Abril de 1915 (*Diarios Oficiales* números 241 y 91).

6.^a Los reclutas acogidos al capítulo 20 de la ley de Reclutamiento harán por su cuenta el viaje de incorporacion al Cuerpo á que fueren destinados, y disfrutarán durante el período de instruccion de todos los beneficios y consideraciones á que tienen derecho, permaneciendo en filas el tiempo que proceda, segun sus conocimiento y aptitudes.

7.^a Los Cuerpos reclamarán en concepto de primera puesta para los reclutas del cupo de instruccion del reemplazo de 1915, no de cuota, la cantidad de 30 pesetas, debiéndose resarcirse los que tengan agregados, reclamando á los Cuerpos á que pertenezcan las 30 pesetas que para cada uno de ellos se concede, sin remitir á los de su destino las prendas que hayan usado los citados individuos, las que previa clasificacion volverán á sus aimacenes y pasando cargo á los Cuerpos del haber completo de 0'80 pesetas por el total de los días que los tuvieron agregados para instruccion.

8.^a El abono de haberes se regulará por días, observándose las prescripciones establecidas en la Real orden circular de 8 de Septiembre de 1915 (D. O. número 200).

9.^a Para el ganado de los Cuerpos montados dedicados á la instruccion de los reclutas llamados por esta disposicion, se concede el aumento de un kilogramo de cebada, durante el tiempo que preste el servicio de referencia.

10. Se considerarán como incorporados á filas todos aquellos reclutas del cupo de instruccion de 1915 que residan en el extranjero en países no limítrofes con España antes del año del alistamiento, en analogia con lo dispuesto en Real orden circular de 27 de Julio último (*Diario Oficial* número 166).

11. Los capitanes generales de las regiones y distritos, solicitarán de los Gobernadores civiles de las provincias se inserte esta circular en los *Boletines Oficiales*, para que cuanto en ella se dispone llegue á conocimiento de los interesados, y queden enterados de la obligacion que tienen de presentarse al Cuerpo á que han sido destina-

dos, en la fecha antes indicada.

12. Los Capitanes generales de las Regiones y Distritos observarán las instrucciones de fecha 30 de Junio, por lo que se refiere á la forma y orientacion que se ha de dar á la instruccion militar y en cuanto no se detalle en esta circular.

13. Una vez terminada la instruccion de estos reclutas, los Jefes de Cuerpo enviarán antes del 20 de Enero del año próximo á las Autoridades superiores de las Regiones ó Distritos estados del número de individuos incorporados é instruidos y de los que han faltado á su incorporacion.

14. En la segunda quincena de Enero remitirán los Capitanes generales de las Regiones ó Distritos á este Ministerio resumen por Cuerpos de su Region del estado prevenido en el artículo 13 de esta disposicion.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Octubre de 1916.—*Luque*.—Señor...

(Gaceta del 21 de Octubre de 1916.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Núm. 2.767.

GOBIERNO CIVIL.

Obras públicas.—Carreteras.

Terminados los acopios para conservacion del firme del trozo 1.^o de la carretera de tercer orden de Frechilla á Tordesillas, ejecutados por el contratista Don José Serrano, se publica por medio de este «Boletin» para que los Alcaldes de los términos donde se hayan ejecutado dichos acopios remitan en el plazo de treinta días las reclamaciones que les hayan presentado contra dicho contratista; entendiéndose que de no remitirlas en el plazo señalado, se entenderá que no se ha presentado ninguna, segun lo dispuesto en la Real orden de 3 de Agosto de 1910, publicada en la *Gaceta de Madrid* del 22 del mismo.

Valladolid 20 de Octubre de 1916.

El Gobernador,

José García Guerrero.

MONTES DE UTILIDAD PÚBLICA

SEPTIMA INSPECCION GENERAL

PROVINCIA DE VALLADOLID

En los días y horas del mes Noviembre próximo que se manifiestan en el siguiente estado, tendrán lugar ante los Alcaldes de los Ayuntamientos que en el mismo se indican, las terceras subastas para el aprovechamiento de fruto de los montes que también se mencionan, bajo los tipos de tasación con que cada uno figura; hallándose á disposición del público en el sitio en que han de celebrarse, los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir las mismas y el citado aprovechamiento.

Días	Horas	Ayuntamientos	Clase del aprovechamiento	Nombre del monte	Pertenencia	Tasación para las subastas Pesetas
8	12	Moraleja de las Panaderas.	Fruto de pino piñonero.	Recorba.	Moraleja de las Panaderas.	90
8	12	Pozal de Gallinas.	Idem id.	El Nuevo y pimpollada del Rey.	Pozal de Gallinas.	133
8	12	Alcazarén.	Idem id.	Pinar de Abajo y Arriba.	Alcazarén.	4833
8	12	Almenara.	Idem id.	Del Concejo.	Almenara.	81
8	12	Hornillos.	Idem id.	Tajon.	Hornillos.	300
8	9	Iscar.	Idem id.	Aldeanueva.	Iscar y Comunidad.	250
8	10	Idem.	Idem id.	Santibañez.	Idem é id.	35
8	11	Idem.	Idem id.	Pinar del Concejo.	Iscar.	367
8	12	Idem.	Idem id.	Villanueva.	Iscar y Comunidad.	150
8	12	Llano de Olmedo.	Idem id.	Navazo Grande.	Llano de Olmedo.	126
8	12	Matapozuelos.	Idem id.	Cobatilla.	Matapozuelos.	1119
8	11	Olmedo.	Idem id.	Cañamon.	Olmedo.	262
8	12	Idem.	Idem id.	Los Estados.	Idem é id.	120
8	12	La Parrilla.	Idem id.	Ontorio.	La Parrilla.	818
8	12	La Pedraja.	Idem id.	El Corbejon.	La Pedraja.	196
8	12	Pedrajas de San Esteban.	Idem id.	Comun de Villa.	Pedrajas de San Esteban.	713
8	12	Puras.	Idem id.	Mocharras.	Puras.	60
8	12	La Zarza.	Idem id.	De Abajo y Rebollar.	La Zarza.	478

Madrid 19 de Octubre de 1916.—El Inspector general, *Antonio Salazar*.

Núm. 2.770.

Audiencia Territorial de Valladolid.

Secretaría de Gobierno.

Lista de los aspirantes á cargos vacantes de Justicia municipal que han presentado solicitudes.

En el partido de Nava del Rey.

D. Saturio Caballero Rapado, D. Aurelio Hernandez Monge, D. Angel Santana Gonzalez, don Pablo Lucas Villaescusa y D. Antonio Morante Moyano, aspirantes á Juez de Alaejos.

Se publica de orden del Ilustrísimo Sr. Presidente, á los efectos de la regla 3.^a del artículo 5.^o de la Ley de 5 de Agosto de 1907.

Valladolid 20 de Octubre de 1916.—El Secretario de Gobierno, *Julian Castro*.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Núm. 2.787.

Melgar de Abajo.

Terminados los repartimientos de la contribucion territorial y urbana de este distrito municipal para el próximo año de 1917,

se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, durante cuyo plazo, pueden ser examinados por los contribuyentes y presentar las reclamaciones que crean oportunas.

Melgar de Abajo 21 de Octubre de 1916.—El Alcalde, *Quiterio Mazariegos*.—El Secretario, *Juan Vialba*.

Igualmente se encuentran de manifiesto por el mismo término en los Ayuntamientos de Urones de Castroponce Villán de Tordesillas

Núm. 2.806.

El Campillo.

El Ayuntamiento y Junta municipal que tengo el honor de presidir tiene acordado para hacer efectivo el encabezamiento general de consumos y sus recargos para el año próximo de 1917, el repartimiento vecinal.

Lo que se hace público para general conocimiento y efectos prevenidos en el Realmento vigente.

El Campillo 20 de Octubre de 1916.—El Alcalde, *Eleuterio Cuadrado*.

El Campillo.

Formado el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el próximo año de 1917, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, durante los cuales puede ser examinado y presentar las reclamaciones que crean pertinentes.

El Campillo 20 de Octubre de 1916.—El Alcalde, *Eleuterio Cuadrado*

Núm. 2.803.

Mota del Marqués.

Terminados los repartimientos de la contribucion territorial por rústica, pecuaria y urbana de este término municipal para el próximo ejercicio de 1917, se encuentran expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por ocho días, durante los cuales pueden los contribuyentes comprendidos en ellos hacer las reclamaciones que consideren justas, bien entendido que pasado dicho plazo serán desechadas las que se presenten.

Mota del Marqués 21 de Octu-

bre de 1916.—El Alcalde, *Angel Cabrero*.

Igualmente se encuentran de manifiesto por el mismo término en los Ayuntamientos de

El Campillo

Lemoviejo

Pozuelo de lá Orden

San Martin de Valvení

Mota del Marqués.

No habiendo tenido lugar la sesion convocada para el día 20 del actual por falta de número legal de señores representantes de los Ayuntamientos que componen este partido judicial, para la discusion y aprobacion en su caso del presupuesto carcelario para el próximo año de 1917, se convoca nuevamente á los señores Alcaldes de referidos Ayuntamientos para que por sí ó por medio de representantes concurren á la sesion que se celebrará el día 10 de Noviembre próximo en estas Casas Consistoriales á las diez de la mañana, significando que como segunda convocatoria se tomará acuerdo con el número de representantes que asistan.

Mota del Marqués á 21 de Octubre de 1916.—El Alcalde, *Angel Cabrero*.

Imprenta del Hospicio provincial.